



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0189/2019

Ciudad de México, a 08 de enero de 2019

C. PEDRO AURELIANO MIER Y CONCHA BALTAZAR
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
COMBUSTIBLES MB DE LA COSTA, S.A. DE C.V.

Domicilio, teléfonos y correos electrónicos del Representante Legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Modificación de Proyecto Procedente
Bitácora: 09/DGA0438/11/18

Con referencia al escrito sin número de fecha 26 de noviembre de 2018, ingresado el 30 de noviembre de mismo año, en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), y turnado a la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), por medio del cual el **C. Pedro Aureliano Mier y Concha Baltazar**, en su carácter de representante legal de la empresa **COMBUSTIBLES MB DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, solicitó la modificación del proyecto denominado "**Estación de Servicio Calera I**", en lo sucesivo el **Proyecto**, ubicado en Carretera Arriaga-Tonalá en el Km 50+570, Ejido Calera, C.P. 30470, Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas.

Sobre el particular, una vez analizada la solicitud de modificación del **Proyecto**; así como, la información presentada por el **Regulado**, y

CONSIDERANDO

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es competencia de esta **AGENCIA**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción XXVII, y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que, si el **Regulado** pretende realizar modificaciones al **Proyecto** después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a consideración de la Secretaría a fin de que se determine lo procedente.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0189/2019

Ciudad de México, a 08 de enero de 2019

- IV. Que el **Instituto de Historia Natural y Ecología del Estado de Chiapas** autorizó en materia de impacto y riesgo ambiental el desarrollo del **Proyecto**, mediante número de oficio **HNE/DG/000809/2003** de fecha 05 de noviembre de 2003, sin otorgar una vigencia para la etapa de operación y mantenimiento del mismo, de manera que se considera vigente a la fecha.
- V. Que el día 30 de noviembre de 2018, se recibió en esta **DGGC** el escrito sin número de fecha 26 de mismo mes y año, mediante el cual el **Regulado** solicitó la modificación al proyecto autorizado en materia de impacto ambiental de acuerdo con el trámite **COFEMER SEMARNAT-04-008**, mencionando a la letra lo siguiente:

“Las modificaciones que se plantean son las siguientes:

En el área de la Estación de Servicio, se realizará la separación en dos de los tres dispensarios existentes, pasando de 6.00 m a 9.00 m, en el punto de venta de gasolinas Magna y Premium, con lo cual se agilizará el servicio, brindando también mayor seguridad.

También se realizará la redistribución en servicios sanitarios para incrementar su capacidad y mejoramiento por cambio de mobiliario.

- *Hombres. La cantidad de mingitorios quedará con 5 de 2 existentes y 3 tasas de baño, y se ampliará el área para discapacitados.*
- *Mujeres. La cantidad de tasas sanitarias será de 6 tasas de 3 existentes y se ampliará el área para discapacitados. (sic)*

- VI. Que derivado de lo anterior, esta **DGGC** considera que de conformidad con la modificación solicitada para realizar la separación en dos de los tres dispensarios existentes, pasando de 6.00 m a 9.00 m, en el punto de venta de gasolinas Magna y Premium, e incrementar la distribución en servicios sanitarios, de acuerdo al **Considerando V**, y que se llevarán a cabo dentro del mismo predio autorizado, no generarán impactos ambientales adicionales a los evaluados previamente, ya que el sitio se encuentra alterado por las actividades desarrolladas en el mismo, por lo que no contravienen el contenido de la autorización otorgada, entendiendo por contenido los elementos que sustentaron dicha autorización en términos del análisis de la legislación ambiental aplicable cuando fue emitida y la evaluación de los impactos ambientales que pudiera ocasionar el **Proyecto**. Por lo anterior, dichas modificaciones no alteran los elementos de decisión y el análisis antes descrito y por ende no contravienen las disposiciones legales que dieron origen a la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental mediante oficio número **HNE/DG/000809/2003** de fecha 05 de noviembre de 2003, emitida por el Instituto de Historia Natural y Ecología del Estado de Chiapas.
- VII. Que, conforme a lo anterior, esta **DGGC** determina que las modificaciones propuestas al **Proyecto** autorizado se ajustan a lo dispuesto por el artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dice:



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0189/2019

Ciudad de México, a 08 de enero de 2019

"Artículo 28.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor de diez días, determinará:

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada..."

Con base en lo antes expuesto, esta **DGGC** con fundamento en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracciones VIII y XI inciso e), 5 fracciones XVIII y XXI, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2, 5 inciso D) fracción IX y 28, fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción XVI y 37 fracciones V y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

RESUELVE

PRIMERO. - AUTORIZAR la modificación del **Proyecto** solicitada para realizar la separación en dos de los tres dispensarios existentes, pasando de 6.00 m a 9.00 m, en el punto de venta de gasolinas Magna y Premium, e incrementar la distribución en servicios sanitarios, conforme a lo establecido en los Considerandos V, VI y VII del presente oficio, y que se llevarán a cabo dentro del mismo predio autorizado, con ubicación en Carretera Arriaga-Tonalá en el Km 50+570, Ejido Calera, C.P. 30470, Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. - En relación a los residuos de manejo especial y residuos peligrosos que se generen por las acciones de separación en dos de los tres dispensarios existentes, de acuerdo al Considerando V, el **Regulado** deberá de disponer de estos residuos con empresas autorizadas para la disposición y manejo de los mismos, de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **LGPGIR** y del artículo 30 fracción III incisos c) y e) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental (**REIA**).

Así mismo, concluida la etapa de modificación al **Proyecto**, el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, en un plazo no mayor a **10 (diez) días** hábiles, la documentación que acredite el manejo y disposición final que tuvieron los residuos de manejo especial y residuos peligrosos, exhibiendo el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondiente, así mismo, deberá cerciorarse que la autorización de la empresa o las empresas contratadas se encuentren vigentes.

TERCERO. - En caso de que el **Regulado**, pretenda la realización de modificaciones y/o actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

CUARTO. - La presente resolución se emite en apego a la información anexa a los escritos de ingreso, en caso de existir falsedad de la misma, el **Regulado** se hará acreedor a las





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0189/2019

Ciudad de México, a 08 de enero de 2019

penas en que incurre quien se conduzca falsamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 420 Quater, fracción II del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. - De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Considerando V del presente oficio para la modificación del **Proyecto**, por lo que, el presente oficio no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de instancias municipales de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. La presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, y otras autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La modificación autorizada por esta **DGGC** estará sujeta a los Términos y Condicionantes establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental con oficio número **HNE/DG/000809/2003** de fecha 05 de noviembre de 2003, emitida por el Instituto de Historia Natural y Ecología del Estado de Chiapas, así como los demás documentos oficiales que se hayan emitido con relación al **Proyecto**; esta modificación quedará vigente para todos los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. - Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de*



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0189/2019
Ciudad de México, a 08 de enero de 2019

Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**.

OCTAVO. - En virtud de las modificaciones que se pretenden llevar a cabo, la presente resolución no exime al **Regulado** de contar con los dictámenes técnicos correspondientes que avalen el cumplimiento de lo establecido en la **NOM-005-ASEA-2016**, de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la citada norma, así como de obtener o actualizar la Licencia Ambiental Única a la que están obligadas las Estaciones de Servicio a partir del 02 de marzo de 2015 (fecha de entrada en funciones de esta **AGENCIA**).

NOVENO. - Notificar la presente resolución al **C. Pedro Aureliano Mier y Concha Baltazar** en su carácter de representante legal de la empresa **COMBUSTIBLES MB DE LA COSTA, S.A. DE C.V.**, o a sus acreditados los [REDACTED] de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Nombres de
Personas Físicas,
artículo 113
fracción I de la
LFTAIP y 116
primer párrafo de
la LGTAIP.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL**


ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Dr. Luis Vera Morales.** - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. Alejandro Carabias Icaza. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Mtro. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento
Mtro. Genaro García de Icaza. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Bitácora: 09/DGA0438/11/18

EEGC/MCB



SIN TEXIO